

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-26-000-2005-00268-01
Demandante: Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado: Municipio de Guayabetal

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 24 de febrero de 2005, la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia¹.
2. En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 y PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006, el presente asunto fue remitido al Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 17 de julio de 2006, entre otros, dispuso avocar conocimiento².
3. Mediante providencia de 2 de junio de 2009, el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá ordenó seguir adelante con la ejecución³.
4. Con auto de 23 de febrero de 2010, el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá ordenó el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs y cualquier otro activo bancario que tuviera la sociedad ejecutada en las distintas entidades bancarias que operan en el territorio nacional por la suma dieciséis millones de pesos (\$16.000.000)⁴.
5. En cumplimiento de lo ordenado en el auto de 23 de febrero de 2010, la Secretaría del referido Juzgado libró los oficios No. J33-2010-326 de 9 de marzo de 2010 y J33 -2012 – 0374 de 16 de mayo de 2012, con destino al Banco Agrario de Colombia.
6. En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA11-8370 de julio 29 de 2011 PSAA11-8922 de 2011, el presente asunto fue remitido al Juzgado Veintiuno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 14 de agosto de 2012 y, a su vez, dispuso reiterar el oficio dirigido al Banco Agrario de Colombia⁵.

¹ Folios 27-33, archivo digital denominado 01Demanda.

² Folios 185-187, ibídem.

³ Folios 231-251, ibídem.

⁴ Folio 269, ibídem.

⁵ Folios 337-339, ibídem.

7. En cumplimiento de lo ordenado en el auto de 14 de agosto de 2012, la Secretaría del referido Juzgado libró el oficio No. DCSN-2012-513 de 19 de septiembre de 2012, con destino al Banco Agrario de Colombia.
8. El 16 de mayo de 2013, por intermedio de memorial de 9 de mayo de 2013, el Banco Agrario de Colombia manifestó “(...) ordenado por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con oficio J33-2012-0374 del 16 de mayo de 2012 y expediente N° 2005-00268-01, por valor límite de la medida de \$16.000.000.00, constituyéndose el 24 de mayo de 2012 un título judicial por valor de \$ 390.441.00, el cual se encuentra a disposición del Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá”⁶.
9. A inicios de este año, por parte de la Secretaría del Despacho, se hizo una revisión minuciosa de los depósitos existentes en la cuenta de depósitos judiciales por valor de trescientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$390.441), que corresponde a un título judicial que a la fecha no ha sido reclamado por la parte ejecutada dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 447 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. **Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, a la fecha, la parte ejecutante no ha solicitado la entrega del depósito judicial No. 400100005639954, razón por la cual, en atención a que las providencias de 2 de junio de 2009 y 23 de febrero de 2010, por medio de las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución y se dispuso el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs y cualquier otro activo bancario que tuviera la sociedad ejecutada en las distintas entidades bancarias que operan en el territorio nacional por la suma dieciséis millones de pesos (\$16.000.000), se encuentran debidamente ejecutoriadas y, teniendo en cuenta que en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, el Banco Agrario de Colombia procedió a constituir el depósito judicial No. 400100005639954, por la suma de trescientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$390.441), esta judicatura concluye que lo procedente es requerir a la parte ejecutante para hacer efectiva de los dineros embargados conforme lo dispone el artículo 447 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **previo a hacer efectiva la entrega del respectivo depósito judicial a la entidad ejecutante, dadas las condiciones sanitarias que afronta el país, se ordena requerir al(a) apoderado(a) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar el nombre completo y el número del documento de identificación del representante legal de la Entidad

⁶ Folio 371, ibídem.

ejecutante o de quien tenga delegada o asignada la función en la Entidad de cobrar el depósito en cuestión. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho la información solicitada.

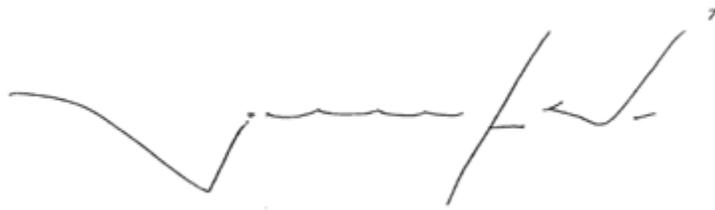
Una vez se cuente con la información requerida, por Secretaría se ordena hacer entrega del respectivo depósito judicial a la entidad ejecutante.

III. RESUELVE

Primero: Requerir al(a) apoderado(a) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar el nombre completo y el número del documento de identificación del representante legal de la Entidad ejecutante o de quien tenga delegada o asignada la función en la Entidad de cobrar el depósito en cuestión. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho la información solicitada.

Segundo: Una vez se cuente con la información requerida, por Secretaría se **ordena entregar** el depósito judicial No. 400100005639954, por la suma de trescientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$390.441), a la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 FEB 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00023-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro-FNA
Demandado: Ciro Arias García y otros

REPETICIÓN

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la señora **María Jesús Ortiz Quintero**, contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción la excepción de ausencia del elemento subjetivo de la responsabilidad del servidor o ex servidor público.

Por su parte, el señor **Ciro Arias García** y propuso como excepción la buena fe.

A su vez, el señor **Alejandro Castillo Cabrer**, por intermedio de curador *ad litem* y propuso como excepciones: i) el incumplimiento de los requisitos para la acción de repetición y ii) la genérica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **24 de febrero de 2021** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los

antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 FEB 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00067-00
Demandante: Juan Carlos Sánchez Torres y otros
Demandado: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE y otro

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 12 de agosto de 2020, mediante memorial electrónico de 18 de agosto siguiente, el apoderado de la parte demandada allegó la historia clínica de la señora Claudia Marcela Torres González, documental que será tenida como prueba una vez se surta el correspondiente traslado en audiencia de pruebas.

2) En cumplimiento de la precitada audiencia, el apoderado de la parte demandante elevó petición al Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá y a la Asociación Colombiana de Cirugía a efectos de que cualquiera de estas adelantara la prueba pericial decretada.

El 21 de agosto de 2020, mediante memorial electrónico, la parte demandante informó sobre los resultados del trámite adelantado y, a su vez, manifestó: *“Teniendo en cuenta que las sociedades científicas consultadas contestaron aceptando el encargo, sugiero respetuosamente al Señor Juez que al definir la entidad que realice la prueba pericial, se considere el factor económico que habrán de tener en cuenta los demandantes al momento de la consecución de los recursos.”*

Ahora bien, en atención a lo anterior, se ordena librar oficio con destino al Colegio Médico de Cundinamarca para que se sirva rendir el informe decretado en la audiencia inicial de 12 de agosto de 2020.

La(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con veinte (20) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, la(s) prueba(s) solicitada(s), asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En este punto, el Despacho debe señalar que no es posible acceder a lo solicitado por el memorialista en lo que tiene que ver con la consideración del factor económico de la prueba, no solo porque las entidades fueron elegidas por la parte misma, sino porque, además, los montos establecidos por dichas instituciones para realizar la experticia solicitada son definidas por estas.

Se le precisa a la parte interesada que en virtud de lo dispuesto en los artículos 169 y 364 de la Ley 1564 de 2012, las expensas del valor del peritaje deberán ser

canceladas por el extremo actor directamente a la institución encargada de llevar a cabo el dictamen decretado.

El(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios. Asimismo, se le impone la carga de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez se surta el anterior trámite, el Despacho fijará la fecha y hora para la introducción del dictamen.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 FEB 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00086-00
Demandante: Jesús Santiago Velásquez Bonilla y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Parte demandada

1) Mediante auto de 31 de octubre de 2019, el Despacho ordenó redireccionar el referido oficio esta vez con destino al Comando de la Décima Octava Brigada del Ejército Nacional para que se sirva remitir, en medio magnético, copia de las investigaciones disciplinarias adelantadas con ocasión de los hechos, acaecidos el 20 de julio de 2013, en los que perdió la vida el señor Juan Carlos Velásquez Cardona CC 1110462174. Decisión que fue reiterada mediante auto 14 de octubre de 2020.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, a la fecha, la parte demandada no dio cumplimiento a la carga que le fue impuesta.

En ese orden de ideas, **se requiere al(a) apoderado(a) de la entidad demandada para que se sirva informar a este Despacho el trámite del oficio correspondiente** so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

2) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 28 de julio de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS58-187 - 2020 de 6 de octubre de 2020 con destino a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirviera informar si los demandantes, señores Jesús Santiago Velásquez Bonilla, Martha Cecilia Cardona Pulido, Claudia Patricia Velásquez Cardona y Diana Marcela Olivera Sierra, han realizado solicitudes o se han constituido en víctimas del conflicto armado y si por ello han recibido algún tipo de compensación económica.

El 14 de octubre de 2020, mediante memorial electrónico la entidad oficiada allegó la información requerida, misma que será tenida como prueba una vez se surta el traslado correspondiente¹ en la audiencia de pruebas.

Parte demandante

1) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 28 de julio de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS58-185- 2020 de 6 de octubre de 2020 con destino a la Fiscalía 117 Especializada de Arauca para que se sirviera allegar copia del expediente contentivo de la investigación que se realizó con ocasión al ataque perpetrado por las FARC el día 20 de julio de 2013, que dejó quince soldados muertos en inmediaciones de los municipios de Tame y Fortul, Arauca.

¹ Archivo digital denominado 12Memorial20201014.

Verificado el expediente, el Despacho advierte que, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno. Asimismo, se encuentra que la parte interesada tampoco cumplió con la carga que le fuera impuesta.

En ese sentido, se ordena requerir por segunda vez a la **Fiscalía 117 Especializada de Arauca**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del auto de 28 de julio de 2020 y ii) copia del oficio JS58-185- 2020 de 6 de octubre de 2020.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

2) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 28 de julio de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS58-186- 2020 de 6 de octubre de 2020 con destino al Ejército Nacional para que se sirviera allegar:

- Copia de informes del protocolo dado por los comandantes de unidad, el estado mayor y todos los intervinientes en el operativo de custodia al Oleoducto Bicentenario, ubicado en el sector de Caranal, el 20 de julio de 2013, fecha en la que perdió la vida el señor Juan Carlos Velásquez Cardona CC 1110462174.
- Informes y declaraciones rendidas al Ejército Nacional por los soldados, suboficiales y oficiales que sobrevivieron al ataque perpetrado por la guerrilla de las FARC en el sector Caranal el 20 de julio de 2013, fecha en la que perdió la vida el señor Juan Carlos Velásquez Cardona CC 1110462174.
- Los documentos que soportan la orden de custodia del Oleoducto Bicentenario, ubicado en el sector de Caranal, el 20 de julio de 2013, fecha en la que perdió la vida el señor Juan Carlos Velásquez Cardona CC 1110462174.
- El plan de operación que se realizó atendiendo los parámetros señalados en el manual de campaña para el Ejército Nacional, en el aparte “guía para la ejecución de operaciones”.
- El reglamento de operaciones vigente para el 20 de julio de 2013.

Verificado el expediente, el Despacho advierte que, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno. Asimismo, se encuentra que la parte interesada tampoco cumplió con la carga que le fuera impuesta.

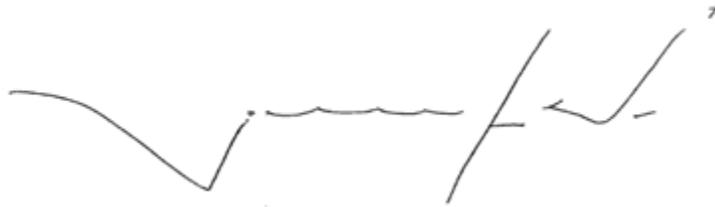
En ese sentido, se ordena requerir por segunda vez a la **Fiscalía 117 Especializada de Arauca**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del auto de 28 de julio de 2020 y ii) copia del oficio JS58-186- 2020 de 6 de octubre de 2020.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 FEB 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00581-00
Demandante: Álvaro Marín Repizo y otros
Demandado: Hospital Militar Central

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de febrero de 2020, el Despacho adelantó dentro del presente asunto la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Diligencia en la cual se decretó, a solicitud de la parte demandante, la práctica de un dictamen pericial, a efectos de determinar si la atención médica prestada por el Hospital Militar Central a la señora Arley Margoth Monterrosa Álvarez, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1063280839, se ajustó al cumplimiento de la *lex artis*.
2. Mediante auto de 11 de febrero de 2020, el Despacho ordenó librar oficio con destino al Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses para que se sirviera rendir el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial de 6 de febrero de 2020. Asimismo, se impuso la carga del pago de las expensas a la parte demandante. Decisión que se notificó a las partes por estado el 12 de febrero siguiente.
3. En cumplimiento de lo dispuesto en la precitada audiencia, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. AT010-2020 de 11 de febrero de 2020, con destino al Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses.
4. El 26 de febrero de 2020, mediante memorial, el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de amparo de pobreza, habida cuenta que los demandante no se encuentran en la capacidad de sufragar los gastos correspondientes al valor de la pericia decretada por el Despacho en la audiencia inicial de 6 de febrero de 202.

II. CONSIDERACIONES

En los artículos 151 y 152 de la Ley 1564 de 2012, normatividad aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de la Ley 1564 de 2012, se regula el amparo de pobreza, así:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De acuerdo a los enunciados normativos en cita, la figura jurídica del amparo de pobreza busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a quien se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene un legítimo interés.

Así pues, es deber del Estado asegurar a las personas la defensa sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, pudiéndose solicitar el amparo de pobreza en cualquier etapa procesal, tal y como lo indicó en providencia de 30 de enero de 2017, el Consejo de Estado:

“En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud. Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de ‘prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas’, al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso”¹.

Ahora bien, en interpretación de la excepción prevista en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, la Corte Constitucional, en sentencia C-668 de 2016, precisó:

“Una vez examinados los fines que se persiguen con la figura del amparo de pobreza, pasa la Corte a analizar el sentido y alcance de la expresión ‘salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso’, del artículo 151 del Código General del Proceso.

Se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección

(...)

En conclusión, la expresión ‘salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso’ del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 30 de enero de 2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 11001-03-26-000-2016-00130-00(57769).

(...)

El interviniente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y la doctrina nacional señalan que la norma demandada opera una exclusión específica del amparo de pobreza ‘cuando el derecho reclamado se ha adquirido por cesión, a título oneroso se pierde el beneficio’. De tal suerte que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.

Así las cosas, la expresión ‘salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso’, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza². Negrillas y subrayas fuera del texto original

Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que el 26 de febrero de 2020, por intermedio de memorial, la parte demandante allegó prueba del cumplimiento de la carga de radicación que le fue impuesta en el auto de 12 de febrero de 2020 y, a su vez, solicitó la concesión del amparo de pobreza bajo el supuesto de que todos los actores se encuentran en incapacidad de sufragar los costos de la prueba pericial decretada.

En ese orden de ideas, esta Judicatura encuentra procedente conceder el amparo de pobreza solicitado en aras de garantizar los derechos a la igualdad y acceso a la administración de justicia de la parte interesada.

No obstante, en punto de los efectos de la concesión del amparo de pobreza, el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

² Corte Constitucional, sentencia C-668 de 2016.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud” Se destaca texto original.

En interpretación de lo anterior, el Despacho advierte que el amparo de pobreza cubre los gastos del proceso fijados desde la fecha de la presentación de la petición y, por tanto, no opera de forma retroactiva.

En ese orden de ideas, esta Judicatura no accederá a lo solicitado por el memorialista en punto de relegar a la parte demandante del pago de las expensas que se lleguen a generar como consecuencia de la práctica de la prueba pericial en su momento decretada. Lo anterior, en atención a que:

i) La prueba pericial fue solicitada por la misma parte en su escrito demandatorio a sabiendas que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 364 de la Ley 1564 de 2012, es obligación de las partes *“pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que”* soliciten.

ii) En el marco de la audiencia inicial el apoderado de la parte demandante tuvo todas las garantías procesales a efectos de exponer la situación económica de sus mandantes respecto de la prueba pericial solicitada en el escrito demandatorio, sin embargo, este guardó silencio.

iii) Del estudio del caso concreto, la parte demandante tampoco expuso una situación particular que imponga un trato diferencial al regulado en el inciso final del artículo 154 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, con efectos a partir de la fecha de su radicación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **3 FEB 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00648-00
Demandante: Terminal de Transporte S.A.
Demandado: La Previsora S.A. y otro

EJECUTIVO

El numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 291 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Por su parte, el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público”.

Con relación a la inembargabilidad de las cuentas, el numeral 4º del artículo 126 del estatuto orgánico del sistema financiero, dispone:

“ARTICULO 126. NORMAS SOBRE SECCIONES DE AHORROS (...) 4. Inembargabilidad. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1555 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las sumas depositadas en depósitos electrónicos

a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010 o en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965”.

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho encuentra que lo procedente es decretar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante. En consecuencia, ordena librar los oficios con destino a las entidades bancarias que a continuación se relacionan para que se sirvan informar si el señor Gustavo Roso Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88135839 de Ocaña Norte de Santander tiene cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término (CDT's) o cualquier otro activo bancario. En caso que posea algún activo, se le pone de presente a la entidad oficiada que deberá efectuar la orden de embargo decretada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la suma ordenada en el mandamiento de pago proferido mediante auto de 14 de marzo de 2017, asciende a ciento treinta y siete millones cuatrocientos noventa y seis mil doscientos pesos (\$137.496.200), la presente medida cautelar será limitada, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, a la suma de doscientos ochenta y un millones de pesos (\$281'000.000).

Banco Bogotá	Banco Caja Social
Banco Av Villas	Banco Popular
Banco BBVA	Banco City Bank
Banco Davivienda	Banco Colpatria
Banco Itau	Banco de Occidente
Bancocoomeva	Banco GNB Sudameris
Banco Pichincha	Banco Falabella
Banco Agrario	Bancolombia
Banco Procredit	Banco Corpbanca
Banco Finandina	Banco Bancamia S.A.

Realizado lo anterior, se le ordena al banco oficiado constituir, a órdenes de este Despacho, el correspondiente depósito judicial por los valores embargados en el proceso ejecutivo, bajo los siguientes datos:

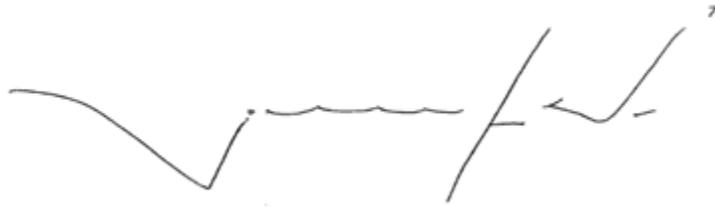
Juzgado	Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
Cuenta de depósitos del juzgado	110012045158 del Banco Agrario
Monto a embargar	\$281'000.000
Radicación	11001-33-43-058-2016-00648-00
Demandante	Terminal de Transporte S.A.
NIT	860.052.155-6
Demandado	La Previsora S.A. y Gustavo Roso Gómez
Cédula de ciudadanía	Gustavo Roso Gómez - 88135839

Se le precisará a las entidades oficiadas que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, la información requerida.

De otro lado, se advierte que la entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **3 FEB 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00648-00
Demandante: Terminal de Transporte S.A.
Demandado: La Previsora S.A. y otro

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 31 de octubre de 2019, el Despacho admitió la reforma de la demanda propuesta por la parte ejecutante. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 1º de noviembre siguiente.
2. El 12 de marzo de 2020, la entidad demandante solicitó que con fundamento en la decisión precedente se libre mandamiento de pago en contra del señor Gustavo Roso Gómez de manera expresa.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de correr traslado de las excepciones propuestas por La Previsora S.A., el Despacho encuentra una irregularidad en la notificación del auto de 31 de octubre de 2019, respecto del señor Gustavo Roso Gómez, motivo por la cual, en aras de evitar una posible nulidad, se advierte la necesidad de impartir medida de saneamiento así:

Para el momento en que debió realizarse la notificación personal del señor Gustavo Roso Gómez del auto de 31 de octubre de 2019 se encontraban vigentes los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 *-sin modificación-*. Normas que expresamente disponían:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por del artículo [612](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y **el mandamiento de pago** contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente** a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, **o directamente a las personas naturales**, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. **Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil**¹.

Así pues, en atención a que la situación del señor Gustavo Roso Gómez se enmarca en el supuesto contemplado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que frente a este, la notificación personal del auto de 31 de octubre de 2019 debía surtir, en principio, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y no a través de las direcciones electrónicas gustavoroso2005@gmail.com y gustavoroso@yahoo.com, como en efecto lo hizo la Secretaría del Despacho.

En este punto, esta judicatura señala que si bien, como se verá a continuación, este procedimiento es válido en este momento, lo cierto es que el derecho a la defensa del ejecutado para ese momento estaba garantizado por las ritualidades antes mencionadas, mismas que al no haberse satisfecho en ese momento podrían abrir paso en cualquier momento a una nulidad por indebida notificación del auto que libró el mandamiento de pago, más si se tiene en cuenta que por esa vía el ejecutado no concurrió al proceso, lo que impide evidenciar cualquier indicio sobre su saneamiento,

Ahora bien, el Despacho no es ajeno a que en la actualidad el país atraviesa una emergencia sanitaria que imposibilita a los usuarios de la administración de justicia acudir a las sedes judiciales y, por tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-* y el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020², en aras de garantizar el derecho al debido proceso del señor Gustavo Roso Gómez **se requiere a la parte ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente**

¹ Entiéndase artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

providencia, afirme bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas suministradas en el escrito de reforma de demanda corresponden a las utilizadas por el señor Roso Gómez, persona a notificar, informando, además, la forma cómo las obtuvo.

Lo anterior, tiene relevancia superlativa habida cuenta que, como se sabe, este Despacho emitió en oportunidades pasadas mensajes de datos a las direcciones reportadas sin éxito.

Una vez surtido lo anterior, **se ordena a la Secretaría adelantar la notificación personal del señor Gustavo Roso Gómez** de las providencias de 14 de marzo de 2017 y 31 de octubre de 2019, enviando para el efecto las mismas y los anexos de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

Finalmente, se corre traslado a de la reforma de la demanda al señor Gustavo Roso Gómez de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012, concediéndole el término de cinco (5) días para pagar la suma de dinero ordenada en auto de 14 de marzo de 2017 o el término de diez (10) días para proponer excepciones, término que empezará a correr una vez se notifique la presente providencia. Lo anterior, de conformidad con los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

Consideración final

El 12 de marzo de 2020, mediante memorial, la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en contra del señor Gustavo Roso Gómez, en virtud de lo dispuesto en el auto de 31 de octubre de 2019.

Al respecto, debe advertirse que la decisión contenida en el auto de 31 de octubre de 2019, por medio de la cual se admitió la reforma a la demanda, tiene plenos efectos con relación al señor Gustavo Roso Gómez en lo que al mandamiento de pago proferido por este Despacho respecta. En otras palabras, en virtud de dicha decisión se tiene que el señor Roso Gómez quedó vinculado al mandamiento de pago. Además, lo cierto es que no se cambiaron las pretensiones de donde simplemente ha de entenderse que se incluyó al antes nombrado como parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Requerir a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, afirme bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas suministradas en el escrito de reforma de demanda corresponden a las utilizadas por la persona a notificar, informando, además, la forma cómo las obtuvo.

Segundo: Surtido lo anterior, **se ordena a la Secretaría adelantar la notificación personal del señor Gustavo Roso Gómez de la providencia de 31 de octubre de 2019**, enviando para el efecto la misma, la demanda, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y los anexos de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

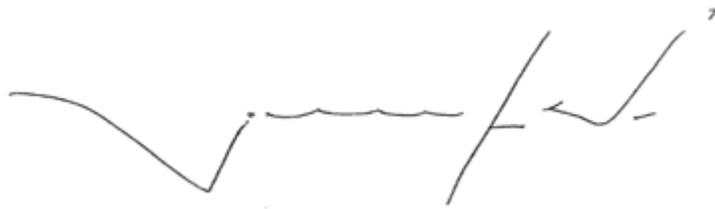
Tercero: Correr traslado de la reforma de la demanda al señor **Gustavo Roso Gómez** de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 93 de la Ley

1564 de 2012.

Cuarto: Se concede al señor Gustavo Roso Gómez el término de cinco (5) días para pagar la suma de dinero ordenada en auto de 14 de marzo de 2017 o el término de diez (10) días para proponer excepciones, término que empezará a correr una vez se notifique la presente providencia. Lo anterior, de conformidad con los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto: Negar la solicitud impetrada por el apoderado del Terminal de Transporte S.A., en lo que tiene que ver con la expedición de un nuevo mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **3 FEB 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00032-00
Demandante: Juan Camilo Molina Rodríguez
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por las entidades demandadas en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que **Bogotá D.C.** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y ii) la falta de legitimación en la causa - los hechos imputados no son competencia de la secretaría de movilidad.

Por su parte, el despacho advierte que el **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la ausencia del nexo causal entre el daño causado y la responsabilidad endilgada a este instituto, ii) culpa exclusiva de la víctima y iii) la genérica.

Asimismo, se tiene que la sociedad **Seguros Allianz Seguros S.A.**, contestó en tiempo el llamamiento en garantía y propuso como excepciones: i) la coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso el IDU, ii) la ausencia de falla del servicio por parte del IDU, iii) la ausencia de nexo causal entre la actividad desplegada por el IDU y el accidente acaecido, iv) la inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios alegados, v) la existencia de coaseguro y vi) la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

A su vez, la sociedad **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, también contestó el llamamiento en garantía en tiempo y propuso como excepciones: i) la falta de prueba de la obligación reclamada, ii) la falta de concurrencia de los elementos de la responsabilidad patrimonial del estado, iii) la aplicación de causal de exoneración de responsabilidad, iv) la inexistencia de prueba del perjuicio reclamado, v) la objeción a estimación del perjuicio, vi) la limitación del amparo y de la cobertura, vii) la inexistencia de prueba del perjuicio reclamado, viii) a responsabilidad de la Aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma máxima asegurada, ix) el deducible, x) la ausencia de solidaridad de la aseguradora en la pretensión alegada, xi) el incumplimiento de la carga de demostrar la cuantía de la pérdida, xii) el coaseguro y xiii) la prescripción.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que las excepciones que no tienen el carácter de previas de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012,

serán analizadas y resueltas como argumentos de defensa y causales eximentes de responsabilidad al momento de proferir sentencia.

Así, pues el Despacho procederá a resolver cada una de las excepciones previas que fueron formuladas por el extremo demandado, así:

1. Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

Para sustentar la excepción, la entidad demandada, Bogotá D.C. manifestó que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial frente al distrito capital, motivo por el cual solicitó se ordene la desvinculación de la entidad.

La parte demandante no describió las excepciones.

El Despacho debe señalar que en atención a las características propias del presente asunto, esto es, que la parte demandante busca reclamar una serie de presuntos daños que le fueron producidos con ocasión a un accidente de tránsito, es claro que el caso debe ser ventilado bajo el medio de control de reparación directa y, por tanto, se hacía indispensable que el demandante agotara, respecto de todas las entidades demandadas el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, de la constancia expedida por la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos el 10 de mayo de 2016, aportada junto con el escrito demandatorio, se destaca:

“(…) CONSTANCIA

1. Mediante apoderado, la parte convocante: JUAN CAMILO MOLINA RODRÍGUEZ presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 08 de febrero de 2016, **convocando a: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.**

2. Las PRETENSIONES de la solicitud fueron las siguientes (…)

3. El día de la audiencia de conciliación (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016), **compareció la parte convocada, esto es INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, quien a través de su apoderada manifestó no poseer ánimo conciliatorio y por ende ninguna propuesta conciliatoria al respecto . En consecuencia y de conformidad con lo registrado en acta de 04 de mayo de 2016, se declaró FALLIDA la conciliación y terminado el trámite prejudicial (…)¹.
Subrayas y negrillas fuera del texto.

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que le asiste razón a la demandada, pues del texto traído a colación es claro que el extremo demandante no agotó la conciliación extrajudicial en contra de Bogotá D.C., de donde, se concluye que lo procedente es declarar probada la excepción de inepta demanda por falta del requisito de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y, en ese orden de ideas, esta Judicatura se releva de analizar las demás excepciones previas que fueron planteadas por la entidad demandada Bogotá D.C.

¹ Folios 31-34, archivo digital denominado 01Anexos.

2. La prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro esgrimido por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

Sobre la excepción, la sociedad Seguros Allianz Seguros S.A. expuso que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro de responsabilidad civil, se encuentra regulada por los artículos 1080 y 1131 del Código de Comercio y, en ese orden de ideas, la prescripción ordinaria es de dos años, contados a partir del momento en que el IDU haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU no describió las excepciones.

El artículo 1081 del Código del Comercio establece que la prescripción de la acción que se deriva del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, cuando es ordinaria ocurre transcurridos dos (2) años desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción y es extraordinaria de cinco (5) años respecto de toda persona, contabilizada desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Sobre la distinción entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, la Sección Tercera del Consejo De Estado se ocupó de la distinción entre estos dos fenómenos. En palabras de la Corporación²:

“La distinción en la prescripción ordinaria y extraordinaria, radica en que mientras en la primera se atiende a un criterio subjetivo, esto es, la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado); en la segunda se atiende a un criterio objetivo, toda vez que opera contra toda clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro.

La Corte Suprema de Justicia en relación a la diferencia entre las dos prescripciones, señaló:

(...)

La prescripción extraordinaria será de cinco años contados desde el momento en que ocurrió el siniestro, término que correrá contra toda clase de personas; mientras que la prescripción ordinaria será de dos años contados desde que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar a la acción.

Ahora bien, la lectura del artículo 1081 de la ley mercantil, debe ser compaginada con las disposiciones del artículo 1072 y 1131 del Código de Comercio, los que disponen:

Artículo 1.072.- Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Artículo 1.131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Una confrontación entre los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, evidencia que la segunda disposición guarda armonía con la primera, en tanto identifica el momento en el cual comienza a contarse los términos de prescripción de que trata el artículo 1081.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 1° de agosto de 2016. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 13001-23-33-000-2012-00221-01(49026).

En efecto, el artículo 1131 ibídem precisa que en el seguro de responsabilidad, la prescripción correrá respecto de la víctima a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria. Seguidamente, establece que frente al asegurado los términos de prescripción le comenzarán a correr cuando la víctima, esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado.

El artículo 1037 del Código de Comercio, define al asegurador como la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos; al tomador, como la Demandante.- Carlos A Zamora Clavijo Demandado: Nueva EPSy otros persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada el riesgo; mientras que la doctrina identifica al asegurado 'como el titular de un interés que, de verse afectado con un siniestro, puede sufrir un perjuicio patrimonial' y al beneficiario, como 'la persona que tiene derecho a recibir la indemnización, aun cuando no necesariamente debe tener interés asegurable'.

Una misma persona puede ser tomador, asegurado y beneficiario del contrato de seguro si en ella se dan todas las características propias de dichas calidades y, la prescripción, variará en cada una de ellas de acuerdo al momento en que tuvieron conocimiento del hecho que da lugar a la acción, que en el caso del asegurado, se reitera, dichos términos comenzarán a correr cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, y por otra parte, como ocurre en el sub examine, frente a la víctima -Ecopetrol S.A.- cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado -ALG Ingenieros Ltda. En este último evento se deberá dar aplicación de la prescripción extraordinaria”.

En ese sentido, el Despacho señala que en el presente caso aplica la prescripción ordinaria, dada la naturaleza y la condición que tiene la llamante en garantía, esto es, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU frente al contrato de seguro, de donde, a efectos de efectuar el cómputo del término de prescripción del contrato de seguro, interesa cuándo se le formuló la reclamación judicial o extrajudicial pues ese es el momento en el que se puede establecer o deducir que fue en el que conoció de la ocurrencia del siniestro.

En este punto, el Despacho advierte que el 8 de febrero de 2016, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos, entre otros, contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU³, momento a partir del cual es posible concluir que la llamante en garantía conoció del siniestro.

Teniendo en cuenta la precitada fecha -8 de febrero de 2016- se concluye que el IDU tenía como plazo máximo hasta el 8 de febrero de 2018 para formular en tiempo el precitado llamamiento en garantía.

Revisado el expediente, esta Judicatura advierte que el llamamiento en garantía objeto de estudio fue radicado en esta sede judicial el 13 de diciembre de 2017, por tanto, es claro que el mismo fue formulado dentro del término establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, lo que impone denegar la excepción propuesta.

3. La prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro esgrimido por la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

³ Folios 31-34, archivo digital denominado 01Anexos.

La sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. sostuvo que el término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio, el cual establece: *"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello 'ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial"*.

Seguros Allianz Seguros S.A. no descorrió las excepciones.

Expuestos los argumentos en el numeral que antecede, el Despacho señala que en el particular aplica la prescripción ordinaria, dada la naturaleza y la condición que tiene la llamante en garantía frente al contrato de seguro, de donde, a efectos de efectuar el cómputo del término de prescripción del contrato de seguro, interesa cuándo se le formuló a este la correspondiente reclamación judicial o extrajudicial pues ese es el momento en el que se puede establecer o deducir que fue en el que conoció de la ocurrencia del siniestro.

Verificado el expediente, se tiene que para el 13 de diciembre de 2017, Seguros Allianz Seguros S.A. había adquirido conocimiento de la ocurrencia del siniestro en reclamación, de donde, es claro que, en principio, esta tenía para proponer el correspondiente llamamiento en garantía hasta el 13 de diciembre de 2019.

Ahora bien, el Despacho encuentra que el llamamiento en garantía objeto de estudio fue radicado en esta sede judicial el 29 de abril de 2019, razón por la cual se tiene que el mismo fue formulado dentro del término establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, lo que impone denegar la excepción propuesta.

Consideración final – Reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al(a) doctor(a) **Mauricio Carvajal Garcia**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80189009 y tarjeta profesional No. 168021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 FEB 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00059-00
Demandante: Justiniano Arango Donato y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías-INVÍAS y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por las entidades demandadas en su escrito de contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que el auto de 6 de septiembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda dentro del asunto de marras, se notificó personalmente al extremo demandado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, el 12 de noviembre de 2019, la parte demandada tenía hasta el 26 de febrero de 2020 para contestar la demanda¹, no obstante, revisado el expediente, el Despacho advierte que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI solo presentó la contestación a la demanda hasta el 27 de febrero de 2020, es decir, de forma extemporánea, razón por la cual, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas.

De otra parte, se tiene que el **Instituto Nacional de Vías – INVÍAS** contestó en tiempo y en dos oportunidades la demanda, razón por la cual, el Despacho se pronunciará, únicamente, sobre el escrito presentado primero en el tiempo.

Así pues, se tiene que el **Instituto Nacional de Vías – INVÍAS** propuso como excepciones: i) la caducidad, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) la inexistencia de responsabilidad por parte del Instituto Nacional de Vías, iv) la inexistencia del nexo de causalidad, v) la culpa exclusiva de un tercero y vi) la genérica.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la inexistencia de responsabilidad por parte del instituto nacional de vías, la inexistencia del nexo de causalidad, la culpa exclusiva de un tercero y la genérica no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual no serán analizados en la presente providencia.

Así, pues el Despacho pasa a pronunciarse sobre cada una de las excepciones previas formuladas por la demandada, así:

1. Caducidad

Para sustentar la excepción, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS expuso que en el particular los hechos en reclamación tuvieron lugar 12 de diciembre de 2014,

¹ El Despacho deja constancia de que los días 21, 22, 27 de noviembre, 4 y 17 diciembre de 2019, fueron días inhábiles.

fecha en la que se produjo el accidente de tránsito que, posteriormente, ocasionó el fallecimiento del señor Anderson Tobías Arango Puentes, no obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada solo hasta el 15 de diciembre de 2016, es decir dos años y tres días después de que la parte actora conoció el hecho generador del daño alegado, por tanto, en su sentir ha operado el fenómeno de la caducidad.

La parte demandante no describió las excepciones.

Sobre el punto, el Despacho encuentra que el literal l del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos **(2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**” Se destaca texto.

En estas circunstancias, el Despacho advierte que la parte demandante tuvo conocimiento del daño el 14 de diciembre de 2014, fecha en la que se produjo el deceso del señor Anderson Tobías Arango Puentes, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 15 de diciembre de 2014, y, por tanto, la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 15 de diciembre de 2016.

El 14 de diciembre de 2016, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

El 8 de marzo de 2017, la Procuraduría en mención expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendida por dos meses y veintidós días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -15 de diciembre de 2016-, lo que arroja como plazo máximo el 9 de marzo de 2017.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en el 8 de marzo de 2017², por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre el punto, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS señaló que para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, esto es, el 12 de diciembre de 2014, el responsable del carreteable donde ocurrieron los hechos era la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

La parte demandante no describió las excepciones propuestas.

² Folio 31, archivo digital 01Demanda.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a resolver la excepción, para lo cual señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material³.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió, entre otras, contra el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, entidad que tiene capacidad para comparecer por sí misma al proceso y que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, está representada por el director general de la corporación, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que en esta instancia procesal, no se cuenta con las pruebas necesarias para establecer si la entidad tuvo o no alguna conexión con los hechos en los que se fundamenta la demanda de la referencia, se concluye que su legitimación en la causa por pasiva material se debe analizar y resolver al momento de proferir sentencia, una vez se recauden las pruebas que sean decretadas para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho encuentra que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del INVÍAS, al(a) doctor(a) **Johny Javier Cristancho Conde**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 88259153 y tarjeta profesional No. 167587 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial la ANI, al(a) doctor(a) **Liliana Marcela Poveda Buendía**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52434680 y tarjeta profesional No. 179417 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **3 FEB 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00132-00
Demandante: Nutrir de Colombia SAS
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE

EJECUTIVO

Con fundamento en el artículo 373 Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento para el día **30 de abril de 2021** a las **tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00150-00
Demandante: Fabio Andrés Forero Díaz
Demandado: Instituto Nacional Colombiano para la Educación Superior-Icfes

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **18 de febrero de 2021** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

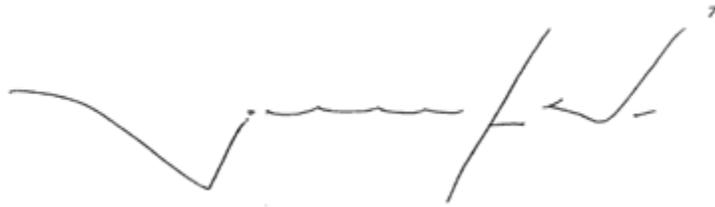
Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **3 FEB 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00196-00
Demandante: Remberto Ubadel Suárez Bohórquez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **25 de febrero de 2021** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

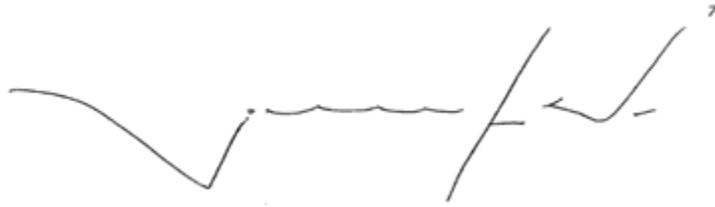
Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **3 FEB 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00203-00
Demandante: Jesús Honorio Martínez Solís y otro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 1º de septiembre de 2020, el Despacho declaró probada la excepción de caducidad. Decisión que se notificó por estado el 2 de septiembre siguiente.
2. El 7 de septiembre de 2020, mediante memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 1º de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 *-modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021-*, señalan:

“Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirán en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...). Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado..” Se destaca.

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que si bien la parte demandante interpuso el recurso de apelación objeto de estudio en tiempo, lo cierto, es que el mismo no fue debidamente sustentado y, por tanto, de conformidad con las normas en cita, lo procedente es rechazar el recurso de apelación incoado por el extremo actor en contra del auto de 1º de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Rechazar el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra del auto de 1º de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **3 FEB 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00258-00
Demandante: Margarita Navarrete Zua y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por las entidades demandadas en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Armada Nacional** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la caducidad, ii) la culpa exclusiva de la víctima, iii) la misión institucional de las fuerzas militares, iv) la inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad y v) la carga de la prueba.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la culpa exclusiva de la víctima, la misión institucional de las fuerzas militares, la inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad y la carga de la prueba no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual no serán analizados en la presente providencia.

Así, pues el Despacho pasa a pronunciarse sobre la excepción de **caducidad**, así:

Para sustentar la excepción, la Armada Nacional expuso que el deceso de los señores John Faiber Alvarado Navarrete y Luis Enrique Rojas Ortiz tuvo lugar el día 22 de octubre de 2015 y por tanto la parte actora tenía hasta el día 22 de octubre de 2017 para presentar la demanda, no obstante, radicó la demanda el día 23 de octubre de 2017, donde, en su sentir que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa.

La parte demandante no recorrió las excepciones.

Sobre el punto, el Despacho encuentra que el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” Se destaca texto.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que los hechos que produjeron el daño reclamado por el extremo demandante tuvieron lugar el 22 de octubre de 2015, fecha en la que se produjo el deceso de los señores John Faiber Alvarado Navarrete y Luis Enrique Rojas Ortiz tuvo, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 23 de octubre de 2015 y, por tanto, la parte interesada tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el 23 de octubre de 2017.

El 20 de junio de 2017, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

El 12 de septiembre de 2017, la Procuraduría en mención expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y veintitrés días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -23 de octubre de 2017, lo que arroja como plazo máximo el 15 de enero de 2018.

Finalmente, el Despacho encuentra que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada el 23 de octubre de 2017, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho concluye que la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la entidad demandada, al(a) doctor(a) **William Moya Bernal**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79128510 y tarjeta profesional No. 168175 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **3 FEB 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00299-00
Demandante: Germán Rengifo Osorio
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 5 de febrero de 2020 proferido en audiencia inicial.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” Subrayas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 5 de febrero de 2020, proferido por este Despacho en audiencia inicial, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió en audiencia inicial fallo de primera instancia el 5 de febrero de 2020, decisión que fue notificada en estrados a las partes. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 6 de febrero de 2020 y, feneció el 19 de febrero siguiente.

Mediante memorial de 17 de febrero de 2020, la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 5 de febrero de 2020, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

Por lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 5 de febrero de 2020.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 FEB 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00017-00
Demandante: Luis Alfonso Rocha Anaya y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **25 de febrero de 2021** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

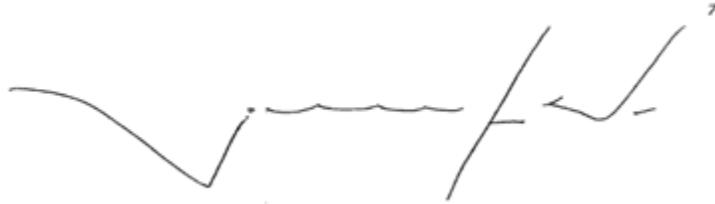
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Olga Jeannette Medina Páez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40766581 y tarjeta profesional No. 155280 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **3 FEB 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00021-00
Demandante: Beatriz Ayala González y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la improcedencia de la falla del servicio, ii) carencia probatoria para demostrar el presunto daño, iii) inexistencia del derecho y la obligación de pagos reclamados por la parte activa, iv) régimen especial de los miembros de la fuerza pública, indemnización a for fait y v) la genérica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **25 de febrero de 2021** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

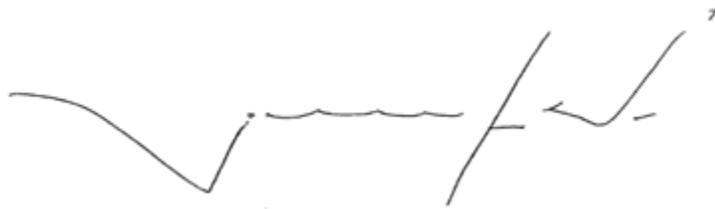
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial xx, al(a) doctor(a) **María Angélica Otero Mercado**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1069471146 y tarjeta profesional No. 221993 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 FEB 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058- 2018-00026-00
Demandante: Rene Alejandro Pinzón Guevara y otro
Demandado: Departamento de Cundinamarca

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **26 de febrero de 2021** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

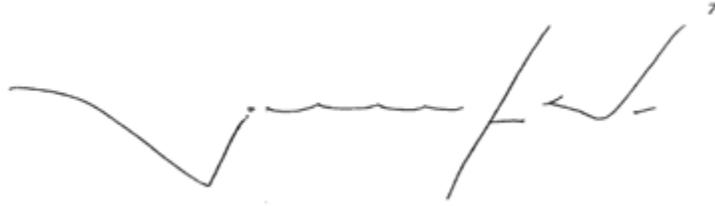
Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **3 FEB 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00052-00
Demandante: José Famer Duran Cabezas y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **26 de febrero de 2021** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

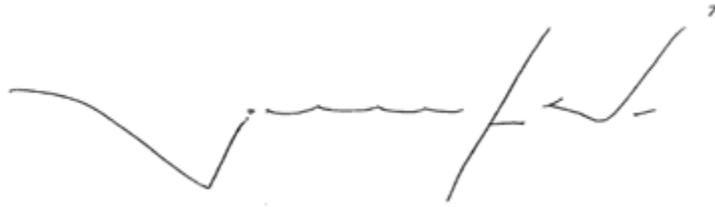
Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **3 FEB 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00063-00
Demandante: Marco Steban Rodríguez Castro
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **7 de abril de 2021** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **3 FEB 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria